

"Que el artículo 183-E del Código del Trabajo establece que, sin perjuicio de las obligaciones que le competen a la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores por aplicación del deber de cuidado que consagra el artículo 184 del referido estatuto, la dueña de la obra debe adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la Ley N° 16.744 y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud. Ello significa que a los empleadores que contraten y subcontraten con otros la realización de una faena o servicio propio de su giro les compete el deber de vigilar el cumplimiento de dichos contratistas de la normativa vigente en materia de higiene y seguridad.

De esta manera, como esta Corte ya lo ha señalado, es evidente que tanto el contratista como la empresa principal están obligados a velar por la protección de la vida y salud de los trabajadores que laboren para el primero en régimen de subcontratación, por lo que "si se acredita que el accidente del trabajo de uno de aquellos dependientes se debió al incumplimiento del deber de seguridad tanto del empleador o contratista como del dueño de la obra, surgen dos obligaciones con distintos deudores, con la particularidad de que son concurrentes, por lo que si el daño lo repara uno, ese pago exonera al otro." (En este sentido, sentencias dictadas por esta Corte en las causas Rol 7.524-15 y 14.722-18, de 4 de mayo de 2016 y 9 de julio de 2019, respectivamente)." (Corte Suprema, considerando 7º).

"Que, en consecuencia, la responsabilidad que emana por el hecho del dueño de la empresa, específicamente, por la infracción a su deber de cuidado, no es la misma a que se refiere el 183-B del estatuto laboral, por las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a sus contratistas, que consagra la solidaridad, sino que se trata de aquella clase de obligaciones que la doctrina denomina como in solidum. "Así, se dice que la obligación concurrente se fundamenta en la idea de indivisibilidad ante la imposibilidad de escindir las responsabilidades pese a tener su origen de diversas causas y tener diversidad de objeto. En ese sentido, se sostiene que su origen radica en la fuerza de las cosas, ya que surge sin convención o ley. No es una obligación solidaria, porque solo coinciden en el principal efecto, que es que el acreedor (víctima) puede reclamar por el todo a cualquiera de los deudores (responsables extracontractuales) y el pago de la deuda total por uno de los deudores extingue la obligación principal. En todo lo demás, es decir, los efectos secundarios de la solidaridad, no le son aplicables." (Pamela Mendoza en "Obligaciones concurrentes o in solidum", en Revista de Derecho, Valdivia, N° 31, julio 2018).

De este modo, como lo señala el profesor Barros Bourie, tal clase de obligaciones tiene un efecto similar a las solidarias propiamente tales, en lo relativo a su rasgo esencial, que consiste en que se puede reclamar a cada deudor el total de la obligación y una vez pagada, el otro puede oponer la excepción de pago ("Tratado de Responsabilidad Extracontractual", Editorial Jurídica, 2013, p. 423)." (Corte Suprema, considerando 8º).



"Que al haberse acreditado en la sentencia de base el incumplimiento de la recurrente en su calidad de dueño de la obra, se desprende que faltó al deber de cuidado que le es propio conforme al artículo 183-E del Código del Trabajo, estableciéndose su responsabilidad directa en el accidente laboral que sufrió el actor y debe responder en los términos descritos, es decir, en forma concurrente y no solidariamente como se dictaminó en aquella y se validó en el fallo impugnado. Sin embargo, atendido los efectos prácticos que poseen ambos tipos de obligaciones, el error constatado carece de influencia en lo dispositivo del fallo, por cuanto, sobre la base de las conclusiones fácticas reseñadas, correspondía declarar que el recurrente debe responder de la totalidad del daño causado, en forma indistinta, hasta el monto total del mismo, por lo que si el daño lo repara uno, exonera al otro, circunstancia que si bien no es un caso de solidaridad, opera como tal, deviniendo en improcedente la obligación simplemente conjunta que pretende en su intento uniformador." (Corte Suprema, considerando 9º).

### MINISTROS:

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Ricardo Blanco H., señora Gloria Ana Chevesich R., señor Mauricio Silva C, y los Abogados Integrantes señores Diego Munita L., y Antonio Barra R.

# **TEXTOS COMPLETOS:**

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

Santiago, veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

Vistos:

En causa seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en procedimiento de aplicación general sobre indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, RIT O-6325-2017, la abogada Paulina Espinoza Cendoya, en representación de la demandada solidaria, EBCO S.A., ha deducido recurso de nulidad en contra de la sentencia de 3 de septiembre de 2018, la cual acogió la demanda y condenó a ambas demandadas (empleadora y empresa mandante) a pagar de manera solidaria al trabajador la suma de \$7.950.000 por concepto de daño moral.



En el recurso de nulidad se hacen valer las causales de los artículos 478 letra b); 477, denunciándose la vulneración del artículo 183-B; y nuevamente la del artículo 477, pero ahora por la infracción del artículo 183-E, todas normas del Código del Trabajo. Las tres causales de nulidad son deducidas una en subsidio de la otra.

Con fecha 10 de enero último se procedió a la vista de la causa.

Considerando:

Primero: Que a través de la causal del artículo 478 letra b) se acusa que la sentencia ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, pues arribó a la conclusión que la operación de rebaje del marco de una puerta para la instalación del piso flotante implicaba necesariamente hacer un corte horizontal con el esmeril angular, incumpliendo la prohibición de esa modalidad de uso, sin que haya exteriorizado un razonamiento ni efectuado una asociación directa con algún antecedente probatorio específico que sustente tal juicio. Puntualiza que el fallo no explicita a qué medio probatorio ha acudido para poder justificar una consecuencia fáctica de ese tenor, no permitiendo a las partes saber cuál es el antecedente probatorio que satisface la teoría del juzgador, especialmente con el propósito de ejercer adecuadamente el derecho de impugnación. Refiere que "la ausencia de claridad y suficiencia en sus conclusiones, del todo evidente, impide que las partes puedan seguir un razonamiento para entender las conclusiones del tribunal...". Concluye este primer apartado de la causal, señalando que la sentencia definitiva "no ha expresado las razones específicas que le han permitido asignar un valor específico, por lo que el examen no ha permitido a las partes alcanzar lógicamente la conclusión que ha convencido al sentenciador, sin haberse logrado dar pleno cumplimiento a la exigencia formal que la sentencia detenta, generada a partir de las normas de la sana crítica, en cuanto explicar las circunstancias que le han permitido llegar a tal convencimiento en la determinación de los hechos, lo que provoca la existencia de una infracción formal y manifiesta...".

En un segundo acápite de este primer capítulo de nulidad, se acusa una infracción de los conocimientos científicamente afianzados, en cuanto el juez califica como "necesaria" la realización de un corte horizontal en la operación de rebaje para la instalación de piso flotante, entendiéndola como única vía posible de trabajo no obstante estar prohibida en el procedimiento de trabajo seguro, olvidando otra posibilidad técnica para ejecutar dicha labor consistente en un método concreto para efectuar las mediciones pertinentes, desmontar la superficie específica de trabajo, trabajar en su desbaste de manera vertical y luego volver a instalarla. Por lo que destaca que no es efectivo que necesariamente haya debido realizarse el trabajo con esta herramienta de manera horizontal.



Segundo: Que en cuanto a este primer cuestionamiento, el recurso apunta en verdad a una inobservancia de las exigencias legales a que debe sujetarse la sentencia definitiva, esto es, a una cuestión de forma. Efectivamente, la anomalía que se pone de manifiesto dice relación con el incumplimiento del requisito de la motivación fáctica que prescribe el numeral 4 del artículo 459 del Código del Trabajo, en cuanto ordena que la sentencia definitiva debe contener "el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación". En otras palabras, lo que la recurrente censura es una deficiencia en el razonamiento propiamente tal, en tanto no expresa cómo y por qué llega a la conclusión fáctica que determina la decisión del asunto.

Esta fundamentación parcial o incompleta constituye un defecto distinto al que comprende la causal postulada en el recurso, lo que conduce a su rechazo. En efecto, la causal del artículo 478 b) busca controlar el razonamiento probatorio contenido en la sentencia, a fin de verificar que en esa actividad no se hayan contrariado los parámetros de la lógica, de los conocimientos científicos o de las reglas de la experiencia. Es decir, de lo que se trata es de vigilar que las razones dadas por el juzgador respeten esas directrices. En consecuencia, si la causal opuesta tiene por objeto impugnar el razonamiento probatorio, ello conlleva a que el mismo tuvo que ser vertido y, por tanto, se explicitan las razones de las inferencias obtenidas. Sin embargo, como ya se indicó, lo que se acusa por la recurrente no es la vulneración de esos lineamientos, sino que la sentencia no demuestra ni justifica la relación de corroboración entre los elementos de convicción y el enunciado probatorio, vicio para el cual la ley procesal laboral ha previsto otro motivo de invalidación.

En este orden de ideas, si el propio recurso postula que no es posible extraer de la fundamentación de la sentencia las razones de su ponderación probatoria, difícilmente puede tener lugar la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, cuyo propósito es controlar precisamente el respeto de las reglas de la sana crítica en esa valoración, mismas que no habrían sido evidenciadas por lo que, no puede el tribunal estar en condiciones de examinar si han sido correcta o incorrectamente aplicadas. Antes bien, como se dijo, significaría que el pronunciamiento judicial adolece de una imperfección de carácter formal, que es previo, relativo al cumplimiento de una motivación fáctica legalmente adecuada.

En lo concerniente a haberse vulnerado conocimientos científicamente afianzados, fundado en que existirían "posibilidades efectivas de emplear el esmeril angular de manera vertical" para el trabajo encomendado, cabe indicar que tal argumentación carece de relevancia desde que lo reflexionado en el fallo es que la empresa principal no había definido una forma distinta de realizar la tarea, autorizando el proceso de rebaje de marcos en los términos en que se ejecutó.



Asimismo es útil consignar que el principio de razón suficiente o de derivación -que menciona el recurso- dice relación con que las conclusiones fácticas a las que llega el tribunal no han podido ser razonablemente deducidas de los antecedentes probatorios en los que se apoya, pero en este caso la crítica es otra, cual es que no se identifican los elementos de juicio que originan las proposiciones que formula el fallo sobre los hechos.

Tercero: Que, como segunda causal de nulidad, se alega la infracción del artículo 183-E del Código del Trabajo, en relación con los artículos 66 bis y 69 de la Ley N° 16.744. Sostiene que la sentencia atribuyó a EBCO S.A. incumplimientos en el deber de cuidado sobre la base de parámetros de seguridad idénticos a los que resultan exigibles al empleador directo, particularmente cuando le reprocha no haber determinado una forma distinta de realizar la labor encargada, como si se tratara de la empleadora del actor. Explica que su parte necesitaba la realización de un servicio de instalación de piso fotolaminado para el desarrollo de su giro en la construcción, para lo cual contrató a una empresa -empleadora del demandante-, especialista en dicho rubro, quien cuenta con procedimientos de trabajo seguros e idóneos, ejercido a través de personal capacitado e instruido de aquellas labores, siendo esta última empresa la única que detenta la facultad de dirección y mando.

Cuarto: Que habrá de remarcar que la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su modalidad de infracción de ley, persigue verificar que la ley ha sido entendida, interpretada y aplicada correctamente al caso concreto, esto es, a los hechos que se han tenido por probados, tal como se han dado por establecidos en la sentencia, lo que significa que el error que se denuncia es exclusivamente jurídico. En otras palabras, los hechos que se han tenido por probados -o por no probados- resultan inamovibles, ya que es en torno a esos hechos, y no otros, que debe resolverse si el derecho fue bien o mal aplicado. Por ende, la impugnación y la subsecuente revisión por parte de este tribunal han de realizarse con estricta sujeción a tales supuestos fácticos, sin que esté permitido prescindir de aquéllos fueron fijados en el fallo, lo que resulta especialmente atinente a este caso.

Efectivamente, el tenor del recurso deja en evidencia que no se ha ajustado a esos lineamientos, pues la sentencia dejó asentado que la contratista prestó el servicio de instalación de piso flotante para la empresa dueña de la obra, lo que suponía que lo relativo a pilares, junquillos, guardapolvos y cualquier otra estructura que existiera antes de la instalación del piso, correspondía al ámbito de decisión de la empresa principal como dueña del proceso productivo y, en ese contexto, es ella la que autorizó el procedimiento de rebaje de la forma en que se realizó. Así entonces, el planteamiento de la recurrente desconoce y contraría lo establecido en el fallo.

Quinto: Que, como última y tercera causal, se alega la infracción del artículo 183-B del Estatuto Laboral, en lo que atañe a la responsabilidad solidaria que declaró el tribunal. Expone que la



sentencia le impone el régimen de responsabilidad que contempla dicha norma sólo respecto de las obligaciones laborales y previsionales de dar, dentro de las que no se encuentra la obligación de seguridad (obligación de hacer), olvidando que la solidaridad es excepcional y no la regla general.

Sexto: Que tal como ha sido dictaminado por la jurisprudencia de la Corte Suprema, la obligación de indemnizar es una obligación de dar, por lo que se encuentra comprendida en la solidaridad establecida en el artículo 183-B del Código del Trabajo, la cual surge del incumplimiento de la obligación directa de seguridad y cuidado que prevé el artículo 183-E. Se trata entonces de una solidaridad de pago, distinta de la obligación de hacer que le sirve de antecedente, como es la de adoptar las medidas de seguridad necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia.

Séptimo: Que, por consiguiente, no yerra el juez al establecer que la responsabilidad de ambas demandadas es de carácter solidario.

Por estas consideraciones, y lo establecido además en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia de tres de septiembre de dos mil dieciocho, pronunciada en estos autos RIT O-6325-2017 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que en consecuencia no es nula.

Registrese y comuniquese.

Redacción del Ministro Guillermo de la Barra D.

Rol N° 2483-2018.-

Pronunciada por la Duodécima Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora Paola Plaza González e integrada por el Ministro señor Guillermo de la Barra Dünner y el Fiscal Judicial señor Jorge Norambuena Carrillo.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, seis de marzo de dos mil veinte



Vistos:

En autos RIT O-6325-2017, RUC 174006078-3, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados "Orellana Vilches, Leonardo David con Constructora y Remodelaciones Kellinghusen Ltda. y EBCO S. A.", por sentencia de tres de septiembre de dos mil dieciocho, se acogió en forma parcial la demanda indemnizatoria por accidente del trabajo y se condenó solidariamente a ambas demandadas al pago de la suma de \$7.950.000 a título de daño moral.

En contra del referido fallo, EBCO S. A. dedujo recurso de nulidad fundado en las causales de los artículos 478 letra b) y 477 del Código del Trabajo, esta última, por infracción a lo dispuesto en sus artículos 183-B y 183-E, en relación con los artículos 66 bis y 69 de la Ley N° 16.744.

Una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante decisión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, lo rechazó, la que impugnó a través del presente recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de tribunales superiores de justicia. La presentación debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas exégesis respecto del asunto y acompañarse copia fidedigna de la o las sentencias que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta, consiste en determinar si "la solidaridad conforme al artículo 1511 del Código Civil, es una cuestión de derecho estricto y excepcional, nunca la regla general, pudiendo ser establecida únicamente por la convención, la ley o el testamento. Por ello, la solidaridad establecida en el artículo 183-B del Código del Trabajo, es una solidaridad legal de derecho estricto, que no puede ser extendida a obligaciones no contenidas en ella, como lo hace la sentencia recurrida, al obligar solidariamente a EBCO S. A. por su deber de cuidado".



En su recurso, sostiene que una correcta interpretación de los artículos 183-B y 183-E del Código del Trabajo, lleva a concluir que la responsabilidad de la empresa principal es simplemente conjunta, puesto que en las obligaciones con pluralidad de sujetos, la regla general es que la obligación tenga ese carácter, en tanto que la solidaridad y la indivisibilidad son excepcionales, por lo que cabe concluir que el citado artículo 183-B impone una obligación subsidiaria y eventualmente solidaria del dueño de la obra o faena o empresa principal respecto a obligaciones de dar, de carácter laboral y previsional del contratista, en tanto que el artículo 183-E, regula las de hacer de la empresa principal, directas y propias. De este modo, bajo el modelo de subcontratación, el legislador hace responsable a la dueña de la obra sólo cuando se trata de obligaciones de dar relacionadas con prestaciones en dinero, incluyendo indemnizaciones legales por término del contrato de trabajo, pero que no se extiende a las obligaciones de hacer, que tienen por objeto la ejecución de un hecho, como las de seguridad en el trabajo.

Tercero: Que en la sentencia de base se establecieron los siguientes hechos:

- 1.- El 19 de enero de 2017, el demandante, don Leonardo Orellana Vilches, a esa fecha de 40 años de edad, efectuaba labores de desbaste en un marco de madera con un esmeril angular para la instalación de piso flotante, herramienta que al tomar contacto con un mondante estructural, rebotó, por lo que perdió su control, a raíz de lo cual sufrió heridas que posteriormente provocaron la amputación de la falange distal del dedo medio y pérdida de masa de su dedo índice.
- 2.- Correspondió al ámbito de decisión de la dueña del proceso productivo lo relativo a pilares, junquillos, guardapolvos y cualquiera otra estructura que existiera antes de la instalación del piso, y fue quien autorizó el procedimiento de rebaje de la forma como se realizó.
- 3.- Entre las sociedades demandadas la relación de subcontratación existía desde el 16 de julio de 2016, siendo EBCO S. A. la dueña de la obra.

Sobre la base de los hechos establecidos, la judicatura del fondo consideró que el artículo 183-E del Código del Trabajo regula el deber de la empresa principal de proteger eficazmente la vida y la salud de todos los trabajadores que se desempeñan en una obra o faena, lo que es sin perjuicio de aquella obligación de los empleadores directos por sus trabajadores, tal como lo prescribe su artículo 184, concluyendo que tanto las empresas principales, contratistas y subcontratistas, están obligadas a adoptar todas las medidas eficaces tendientes a proteger la vida y seguridad de los trabajadores, incluyendo el deber de la que es dueña de la obra para establecer mecanismos de supervisión y control de aquellas, por cuanto la interpretación de las normas aplicables no puede significar un deterioro de las posibilidades que el sistema otorga al afectado para obtener un resarcimiento por los perjuicios sufridos por infracción a los deberes de seguridad, de tal forma que



la desatención de las empresas involucradas a los deberes que establecen los artículos 183-C y 183-D del Código del Trabajo, impone se declare su responsabilidad solidaria por incumplimiento de las obligaciones laborales, de las que forma parte el deber de seguridad, constatándose que, en el presente caso, las observadas fueron insuficientes para proteger a los trabajadores subcontratados, en particular, en lo que concierne al procedimiento de trabajo seguro con esmeril.

Cuarto: Que en lo que concierne a la materia de derecho propuesta, en la sentencia se precisó que la obligación de indemnizar es una de dar y solidaria en los términos del artículo 183-B del Código del Trabajo, que surge del incumplimiento del deber de seguridad y cuidado a que se refiere su artículo 183-E, por lo que se trata de una solidaridad de pago distinta de la obligación de hacer que le sirve de antecedente, como es la de adoptar las medidas de protección necesarias para resguardar la vida y salud de los trabajadores que laboran en la obra, empresa o faena.

Quinto: Que para efectos de contraste, la recurrente presentó tres sentencias dictadas por esta Corte en los autos Rol N° 6867-2011, 5620-2012 y 9853-2013, y por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en causa Rol N° 264-2015, pronunciadas el 1 de junio de 2012, 27 de marzo de 2013, 25 de febrero de 2014 y 16 de octubre de 2015, respectivamente.

En la primera, previo análisis de los artículos 183-A y 183-B del Código del Trabajo, en relación con sus artículos 183-D y 183 E, se concluyó que frente a un accidente laboral, la empresa principal sólo tiene responsabilidad en caso de incumplimiento de las obligaciones propias y particulares que la ley le ha impuesto y no como garante de las que ha debido cumplir el empleador directo, puesto que resulta esencial la demostración de una actuación reprochable que no fue comprobada en el proceso, que asimismo omite explicar cómo se vincula causalmente con los perjuicios demandados, disposiciones inaplicables en atención a que regulan la responsabilidad del empleador principal tratándose de obligaciones laborales y previsionales de dar y no de protección, las que rigen sólo para el empleador directo.

En el segundo fallo, se estableció que la empresa principal tiene un deber de concurrir sólo en caso de incumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de dar, sin que pueda extenderse a las que pesan sobre el empleador directo en cuanto a dar debida protección a la vida y salud de los trabajadores, por lo que, tratándose de una obligación de hacer incumplida de la que no es solidariamente responsable el dueño de la obra, no corresponde que sea condenado.

En la tercera sentencia, se estableció que la responsabilidad por la infracción al deber de cuidado que se contiene en el artículo 183-E del Código del Trabajo, no se extiende a la empresa principal, prescrito sólo para el empleador directo que la asume en caso de incumplir el deber de protección con sus trabajadores.



Finalmente, la de la Corte de Apelaciones de San Miguel concluyó que el artículo 183-E del Código del Trabajo establece una obligación de hacer y carece de componentes propios o que, por referencia, den cuenta de la existencia de un régimen de responsabilidad solidaria, modalidad que, conforme al inciso segundo del artículo 1511 del Código Civil, reclama texto expreso, manifestado en una norma legal, en una cláusula contractual o en una disposición o declaración testamentaria que así la estatuya, tal como ocurre, por ejemplo, en el artículo 183-B del Código del Trabajo que, a propósito de las obligaciones de dar de que es titular el trabajador, expresamente consagra tal solidaridad.

Sexto: Que, como se observa, se verifica el contraste exigido por la ley para la procedencia del recurso de unificación de jurisprudencia desde que, como se aprecia, se constata la existencia de distintas interpretaciones, por lo que corresponde a esta Corte, prima facie, señalar el criterio interpretativo que debe prevalecer y determinar la procedencia de las responsabilidad solidaria de la empresa principal respecto de la indemnización a la que ha sido condenada.

Séptimo: Que el artículo 183-E del Código del Trabajo establece que, sin perjuicio de las obligaciones que le competen a la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores por aplicación del deber de cuidado que consagra el artículo 184 del referido estatuto, la dueña de la obra debe adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la Ley N° 16.744 y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud. Ello significa que a los empleadores que contraten y subcontraten con otros la realización de una faena o servicio propio de su giro les compete el deber de vigilar el cumplimiento de dichos contratistas de la normativa vigente en materia de higiene y seguridad.

De esta manera, como esta Corte ya lo ha señalado, es evidente que tanto el contratista como la empresa principal están obligados a velar por la protección de la vida y salud de los trabajadores que laboren para el primero en régimen de subcontratación, por lo que "si se acredita que el accidente del trabajo de uno de aquellos dependientes se debió al incumplimiento del deber de seguridad tanto del empleador o contratista como del dueño de la obra, surgen dos obligaciones con distintos deudores, con la particularidad de que son concurrentes, por lo que si el daño lo repara uno, ese pago exonera al otro." (En este sentido, sentencias dictadas por esta Corte en las causas Rol 7.524-15 y 14.722-18, de 4 de mayo de 2016 y 9 de julio de 2019, respectivamente).

Octavo: Que, en consecuencia, la responsabilidad que emana por el hecho del dueño de la empresa, específicamente, por la infracción a su deber de cuidado, no es la misma a que se refiere



el 183-B del estatuto laboral, por las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a sus contratistas, que consagra la solidaridad, sino que se trata de aquella clase de obligaciones que la doctrina denomina como in solidum. "Así, se dice que la obligación concurrente se fundamenta en la idea de indivisibilidad ante la imposibilidad de escindir las responsabilidades pese a tener su origen de diversas causas y tener diversidad de objeto. En ese sentido, se sostiene que su origen radica en la fuerza de las cosas, ya que surge sin convención o ley. No es una obligación solidaria, porque solo coinciden en el principal efecto, que es que el acreedor (víctima) puede reclamar por el todo a cualquiera de los deudores (responsables extracontractuales) y el pago de la deuda total por uno de los deudores extingue la obligación principal. En todo lo demás, es decir, los efectos secundarios de la solidaridad, no le son aplicables." (Pamela Mendoza en "Obligaciones concurrentes o in solidum", en Revista de Derecho, Valdivia, N° 31, julio 2018).

De este modo, como lo señala el profesor Barros Bourie, tal clase de obligaciones tiene un efecto similar a las solidarias propiamente tales, en lo relativo a su rasgo esencial, que consiste en que se puede reclamar a cada deudor el total de la obligación y una vez pagada, el otro puede oponer la excepción de pago ("Tratado de Responsabilidad Extracontractual", Editorial Jurídica, 2013, p. 423).

Noveno: Que al haberse acreditado en la sentencia de base el incumplimiento de la recurrente en su calidad de dueño de la obra, se desprende que faltó al deber de cuidado que le es propio conforme al artículo 183-E del Código del Trabajo, estableciéndose su responsabilidad directa en el accidente laboral que sufrió el actor y debe responder en los términos descritos, es decir, en forma concurrente y no solidariamente como se dictaminó en aquella y se validó en el fallo impugnado. Sin embargo, atendido los efectos prácticos que poseen ambos tipos de obligaciones, el error constatado carece de influencia en lo dispositivo del fallo, por cuanto, sobre la base de las conclusiones fácticas reseñadas, correspondía declarar que el recurrente debe responder de la totalidad del daño causado, en forma indistinta, hasta el monto total del mismo, por lo que si el daño lo repara uno, exonera al otro, circunstancia que si bien no es un caso de solidaridad, opera como tal, deviniendo en improcedente la obligación simplemente conjunta que pretende en su intento uniformador.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por EBCO S. A. en contra de la sentencia de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 5.739-2019.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Ricardo Blanco H., señora Gloria Ana Chevesich R., señor Mauricio Silva C, y los Abogados Integrantes señores Diego Munita L., y Antonio Barra R.